

11001310300920190029700 - CONTESTACIÓN DEMANDA - CURADOR AD LITEM

Laura Castellar

Lun 14/08/2023 8:09

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: steven11jaramillo@hotmail.com <steven11jaramillo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA - CURADOR AD LITEM - 11001310300920190029700.pdf;

Doctora

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ 9 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001310300920190029700

DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA TRIANA PINTOR

DEMANDADO: ORLANDO PINTOR LARA, HEREDEROS DE FIDEL PINTOR LARA, PERSONAS  
INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.086 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.935 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora ad litem de los herederos de Fidel Pintor Lara y las personas indeterminadas procedo a contestar la demanda.

Con un cordial saludo,

Laura Castellar Almonacid

Abogada

DÍAZ-GRANADOS & ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 14 No. 112 - 20 Of 102

Bogotá - Colombia

Tel (601) 2144186

Cel 3155817049

Doctora  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ 9 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
[j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

RADICADO: 11001310300920190029700  
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA TRIANA PINTOR  
DEMANDADO: ORLANDO PINTOR LARA, HEREDEROS DE  
FIDEL PINTOR LARA, PERSONAS  
INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.086 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.935 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora ad litem de los herederos de Fidel Pintor Lara y las personas indeterminadas procedo a contestar la demanda.

## **I. OPORTUNIDAD PARA LA RADICACIÓN DE ESTE ESCRITO**

La suscrita curadora ad litem de las personas indeterminadas fue notificada por medios electrónicos el día 13 de julio de 2023, contando con el término de 20 días hábiles para contestar la demanda.

Es decir, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el término para que la suscrita curadora ad litem contestara la demanda comenzó correr el 18 de julio de 2023 y finalizará el 16 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que los días 20 de julio y 7 de agosto fueron días festivos.

Así las cosas, el presente escrito se radica dentro el término legal.

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia.

## **III. SOLICITUD DE CONDENA**

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre las partes se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

#### **IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- AL 1. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo cual me acojo a lo que resulte probado.
- AL 2. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo cual me acojo a lo que resulte probado.
- AL 3. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo cual me acojo a lo que resulte probado.
- AL 4. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo cual me acojo a lo que resulte probado.
- AL 5. No es un hecho sino una referencia normativa de la parte demandante, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.
- AL 6. Es cierto.

#### **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **1. Necesidad de verificación de los requisitos para la configuración de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**

La posesión según el artículo 762 del Código Civil es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño.

Ahora bien, en el artículo 764 se regulan los tipos de posesión:

*“ARTICULO 764. TIPOS DE POSESIÓN. La posesión puede ser regular o irregular.*

*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.*

*Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.*

*Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.*

*La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”*

Por su parte, el artículo 770 del Código Civil define la posesión irregular:

*“ARTICULO 770. POSESIÓN IRREGULAR. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.”*

Es decir, la posesión es regular cuando se posee justo título y ha sido adquirida de buena fe e irregular cuando no existe justo título o ha sido adquirida de mala fe.

Según el artículo 765 del Código Civil constituyen justo título la ocupación, la accesión y la prescripción, sin embargo, en el presente caso no se presenta ninguna de las figuras jurídicas antes señaladas por lo cual ha de concluirse que no existe justo título.

Ahora bien, si la posesión es regular se aplicará el término de prescripción ordinaria contenido en el artículo 2529 del Código Civil, esto es de 5 años para bienes inmuebles.

Si por el contrario la posesión es irregular se aplica el término de prescripción extraordinaria contenido en el artículo 2532 del Código Civil, esto es de 10 años.

En el presente caso la prescripción aplicable es la extraordinaria teniendo en cuenta que no existe justo título.

Es necesario verificar que se cumplan todos los requisitos legales para la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio.

## **2. Excepción Genérica**

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

## **VI. PRUEBAS**

Con base en el artículo 275 del CGP solicito al Despacho que se decreten las siguientes pruebas por informe:

### **1. Declaración de parte**

Solicito se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

#### **1.1. Interrogatorio de la parte demandante**

Solicito citar a la señora CLAUDIA VIVIANA TRIANA PINTOR para que absuelva al interrogatorio de parte que formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

La señora CLAUDIA VIVIANA TRIANA PINTOR puede ser citada en la carrera 104B Bis No. 23B – 53 de Bogotá o en el correo electrónico [jopratconsejero@hotmail.com](mailto:jopratconsejero@hotmail.com).

#### 1.2. Interrogatorio de la parte demandada

Solicito citar al señor ORLANDO PINTO LARA para que absuelvan al interrogatorio de parte que formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

El señor ORLANDO PINTO LARA puede ser citado en la Carrera 118ª Bis No. 23-29 de Bogotá.

### **2. Inspección judicial al inmueble**

De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso solicito que se practique la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

### **VII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la carrera 14 # 112- 20 oficina 102 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: [abogado5@diazgranados.co](mailto:abogado5@diazgranados.co) y [laura.castellar24@gmail.com](mailto:laura.castellar24@gmail.com).

Muy respetuosamente,



LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID  
C.C. No. 1.018.455.086 de Bogotá  
T.P. No. 242.935 del C. S. de la J.